

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 23 de agosto de 2024

ASUNTO: D.T.A. 012/2024

PARTIDO: C.A. YALE vs. CLUB DEFENSORES DE MAROÑAS.

CANCHA: C.A. Yale

FECHA: 15 de agosto de 2024

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que según denuncia formulada por los árbitros se establece "(...) A falta de 3:06 del último cuarto es expulsado el entrenador del equipo "A" por protesta excesiva ampliamos en nota. (Valentina Benítez – Arbitro Principal)".

3- Que presentados los informes ampliatorios por parte de los señores árbitros se expresa en los mismos por parte de Valentina Benitez "A falta de 3:03 del último cuarto mi compañero el sr. Sebastián Ferreira penaliza una falta en contra del equipo local, posteriormente el entrenador del equipo perjudicado el Sr. Ignacio Ortiz golpea vehementemente la mesa de control a puño cerrado provocando que se desconfigure el reloj del partido. Al mismo tiempo, el entrenador se refiere a la terna como "La concha de su madre, son unos burros" se procede a descalificarlo, el entrenador se retira de la cancha y el juego continuó con normalidad.". Por su parte el árbitro Sebastián Ferreira en su informe ampliatorio expresa "(...) la primer árbitro Valentina Benítez descalifica al entrenador del equipo A (Yale) Sr. Ignacio

Ortiz. Luego de ser sancionada una falta personal a su equipo, el entrenador protestó excesivamente golpeando la mesa de control y gritando, los cuales no llego a escuchar debido a mi posición. Dichos golpes en la mesa de control provocaron la desconfiguración del reloj del partido, retrasando el encuentro. Luego de descalificado, se retira correctamente del gimnasio y el partido continua.”. El árbitro Juan Viola manifiesta en su informe “(...) luego de la sanción de unas falta de mi compañero Ferreira, es descalificado el entrenador jefe del club Yale, a raíz de agravios, golpea fuertemente la mesa de control e insulta e increpa a la terna sobre nuestra labor. Se retira sin grandes inconvenientes y a raíz del golpe el reloj se desconfigura y Valentina Benítez a raíz de ello pide un minuto para poder solucionarlo.”.

4- Con fecha 19 de agosto de 2024 según decreto 132/2024 este Tribunal asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Disciplinario Deportivo.

5- En fecha 20 de agosto de 2024 comparece el C. A. Yale evacuando la vista conferida, expresando en síntesis y en esencia: entienden que su entrenador tiene una actitud desmedida en su protesta sobre lo sancionado, pero quieren dejar claro que los golpes sobre la mesa de control fueron a mano abierta, según ser visualiza en las imágenes del video que se aporta y a su vez que si bien sus expresiones fueron adjetivos agraviantes no alcanzan la magnitud que se expresa en la denuncia, abogando por que se llegue a una resolución ecuaníme.

CONSIDERANDO:

1- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad. Como presunción simple admite prueba en contrario, pero esta debe ser plena, eficaz y contundente, porque si no se tiene certeza sobre el hecho contrario a lo expresado en sus informes, el juzgador debe atenerse a la veracidad de los mismos.

2- Este tribunal entiende que se encuentra admitido por la propia Institución a quien pertenece el entrenador denunciado que protestó desmedidamente, que se expresó mediante adjetivos agraviantes y que golpeó la mesa de contralor. Se tendrá como probado que el señor entrenador Ignacio Ortiz protestó (hecho denunciado por los árbitros y admitido por la propia Institución), que profirió insultos dirigidos a la terna arbitral al respecto se puede observar la denuncia de la señora arbitra Valentina Benitez en cuanto a que el denunciado expresa “La concha de su madre, son unos burros”, se tiene por probado y admitido por la Institución

también que el denunciado golpeó la mesa de control en forma violenta, siendo totalmente intrascendente que hay sido en la mano abierta o cerrada, existió una reacción con violencia desmedida que llevó a desconfigurar incluso, el reloj de control, lo que implicó además una alteración del desarrollo normal del encuentro al verse obligada la terna a solicitar un minuto de tiempo para solucionar la problemática planteada.

3- Por lo anteriormente expresado este Tribunal entiende que la conducta desarrollada por el señor Ignacio Ortiz se encuentra tipificada por el artículo 112 del Código Disciplinario Deportivo “Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo que sean descalificados del partido por protestar los fallos árbitros, menoscabar o ridiculizar la autoridad, serán sancionados con suspensión de uno a tres partidos.”. No solo protestó en forma desmedida (como se reconoce en el propio descargo de Yale) sino que también la reacción violenta de golpear la mesa de control significa un menoscabo de la autoridad de los árbitros con la mencionada alteración del desarrollo del encuentro. También surge probado que acumulativamente la conducta del señor Ortiz infringió la figura tipificada por el artículo 113 literal a) del Código Disciplinario Deportivo en cuanto a que “Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, jugadores, directores técnicos, comisionado técnico o a los integrantes de la mesa de control, serán sancionados de la siguiente forma: a) Los jugadores, entrenadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo con la pena de suspensión de dos a seis partidos.”. Se tendrá en cuenta para la fijación de la pena como atenuante la buena conducta anterior del denunciado (artículo 68 num. 1)

4- En aplicación de los artículos referidos en el numeral anterior, se impondrá al señor Ignacio Ortiz una pena de suspensión de 4 (cuatro) partidos en función de la acumulación en la aplicación del artículo 112 (dos partidos) y el artículo 113 (dos partidos) del Código Disciplinario Deportivo.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

- 1) Sancionar al entrenador de Yale señor Ignacio Ortiz con la imposición de una pena de suspensión por 4 (cuatro) partidos.
- 2) Notifíquese y archívese.



Dr. Walter O. Martínez



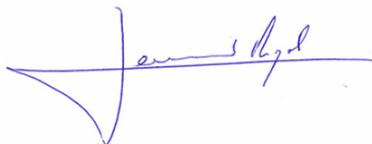
Esc. Gonzalo Bertín



Dra Rossana Tarullo



Dr. Eduardo Albistur



Dr. Fernando Rígoli